



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad DISTRAVES S.A.S, formuló acción de tutela, por considerar que el accionado ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 15 de febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando se emitiera concepto médico, sobre la capacidad mental de uno de sus trabajadores, para tomar decisiones con su propia voluntad, así como para suscribir cualquier clase de documento con la compañía.
- Enuncia que el 24 de febrero de 2022, recibió respuesta por parte de Salud Total EPS, donde informa aspectos clínicos del trabajador respecto del cual se eleva la petición de concepto médico, resolución que en concepto del pretensor no constituye una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que el accionado se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y acceso a la información, por lo que solicita se ordene al SALUD TOTAL EPS emitir respuesta clara y de fondo al derecho de petición enviado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 01 de marzo de 2022, en la cual se dispuso a notificar a SALUD TOTAL EPS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SALUD TOTAL EPS.

A través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado el 04 de marzo de la anualidad, manifestando que el derecho de petición objeto de acción, fue contestado mediante misivas del 24 de febrero y 04 de marzo de 2022, situación por la cual considera que se dio respuesta de manera oportuna y en debida forma y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, la sociedad DISTRAVES S.A.S solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

SALUD TOTAL EPS es una persona jurídica de derecho privado, frente a la cual se formula derecho de petición, por lo que se encuentra legitimada por pasiva al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado.

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo*

deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, al indicar que **“lo señalado en el art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”**.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real,

una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al cas sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la presunta desatención por parte de SALUD TOTAL EPS del derecho de petición incoado por DISTRAVES S.A.S el 15 de febrero de 2022, de forma física, mediante el cual se solicita concepto médico, sobre la capacidad mental de uno de sus trabajadores, para tomar decisiones con su propia voluntad, así como para suscribir cualquier clase de documento con la compañía.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la prueba de entrega adosada por el accionante, donde se evidencia sello de recibo de la entidad accionada de fecha 15 de febrero de 2022.

En lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el art. del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que la petición se encuentra encaminada acceder a la información médica de uno de sus empleados, de lo cual se puede deducir que no se encuentra dentro de los casos excepcionales en el que aplica un término diferente al general establecido en la normativa para cualquier clase de solicitudes.

Lapso que a la fecha de presentación de esta acción constitucional aún no había vencido, si en cuenta se tiene que dicho término principió contabilizarse el 16 de febrero de 2022, siendo el último el 30 de marzo de 2022, por lo que al día en que fue presentada la tutela -28 de febrero de 2022- pendían por correr veinticinco días hábiles para tener por fenecido el término de respuesta, los cuales a la fecha de la presente decisión aún no han culminado de correr.

De lo expuesto, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, e incluso a la de esta sentencia, la parte accionada,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

como ya se dijo, aún cuenta con el término que le otorga la normativa en la materia, para contestar el derecho de petición a ella presentado, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición del actor, por cuanto al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba materializada, todo ello, acotando que si bien la pasiva dio respuesta adelantada a la misiva puesta a su consideración, ello no endereza la conducta prematura del actor de presentar la acción, como quiera que al encontrarse aún dentro del plazo establecido en la ley, puede complementar su resolución, por lo que incoar la presente tutela de forma “anticipada” cercena el plano temporal del cual dispone la entidad encartada, desnaturalizando los términos que establece el régimen jurídico del derecho de petición, para configurar la conculcación por acción y omisión pues al aceptar una tesis contraria, se abriría la puerta a la práctica de incoar acciones de este estilo de forma precoz, desconocimiento el derecho en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo, igualmente establecido por el legislador, conducta que vulneraría el derecho al debido proceso, de rango igualmente constitucional, pues no se le estaría respetando al encartado la aplicación de una ley vigente al caso específico, rompiendo de esta manera con el principio de legalidad.

De manera que, siendo, así las cosas, se denegará el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **DISTRAVES S.A.S** frente a **SALUD TOTAL EPS** por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf5d61dc85828539ecb2d582557c06e3a52cae8ae66abd31e359c088f6eace8

Documento generado en 11/03/2022 10:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>